

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 1100140030462020-0811-00.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 7 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordenó la entrega del vehículo objeto de la medida al deudor garante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicitó el apoderado de la parte actora, se revoque el auto objeto de censura por considerar que el mismo se profirió bajo el supuesto de que la parte interesada no solicitó la entrega, sin embargo señaló haber cumplido ese requerimiento desde la presentación de la demanda donde solicitó la aprehensión del bien y la entrega a la parte acreedora.

Sumado a que, cuando se aportó el inventario de inmovilización del vehículo se solicitó la terminación del trámite y que en diversas ocasiones se ha solicitado pronunciamiento frente a la solicitud de elaboración y remisión del oficio de levantamiento y entrega del vehículo a la parte acreedora.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas. (Artículo 318 del Código General del Proceso).

En el caso bajo estudio, no le asiste razón al memorialista cuando afirma que el fundamento del Despacho para proferir la decisión recurrida fue el de no haber solicitado la entrega; pues lo que allí se indicó fue que, con la orden de terminación del trámite no se había dispuesto sobre la entrega del rodante razón por la que se resolvió, en la providencia hoy recurrida, sobre ese aspecto, fundamentándose el despacho en lo indicado por el actor en el escrito de terminación en el que se solicitó “Terminar el presente trámite teniendo en cuenta un acuerdo con el señor Rafael Jesús Donato Fernandez” e informó “que no hubo elaboración de oficio de aprehensión” en virtud de lo cual ordenó la entrega al deudor garante.

No obstante, sí le asiste razón al recurrente cuando indica que no se resolvió sobre las solicitudes que elevó posteriormente tendientes a obtener pronunciamiento sobre la terminación del trámite, el levantamiento de la

aprehensión y la entrega del vehículo, en efecto, más que no resolverse sobre las mismas, porque con la orden de terminación también se dio la orden de levantamiento de la medida de aprehensión, lo que no se observó fue que allí se solicitó la entrega del vehículo objeto del gravámen a la parte demandante, razón más que suficiente para acoger las súplicas del recurrente y revocar la providencia objeto de censura, para en su lugar disponer la entrega del vehículo de placas WFR-355 a la parte demandante, esto es, a FINESA S.A.

Conforme lo anterior, por sustracción de materia no hay lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE:

1. **REVOCAR** el auto de fecha 7 de septiembre de 2021 mediante el cual se dispuso la entrega del vehículo objeto de la medida de aprehensión y entrega al deudor garante, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.
2. **ORDENAR** la entregar del vehículo de placas WFR-355 objeto de la medida de aprehensión al acreedor garantizado FINESA S.A. **OFÍCIESE**.
3. Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 129**

Fijado hoy **7 de octubre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Código de verificación:

96f604cd3648589bf861c1a96bc88efb7f71cbcbc7dc6cc2e2283b4c77af0ff5

Documento generado en 06/10/2021 04:32:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00775-00.

INADMITASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Modifíquese el poder para incoar la acción conforme lo prevé el Art. 5 Decreto 806 de 2020, pues, no se puede establecer si el mismo fue conferido pro mensaje de datos o en forma personal con autenticación.
2. Adecúese el escrito de la demanda, como quiera que el allegado, no está completo, pues, no se vislumbran la totalidad de los hechos de la demanda, y brilla por su ausencia el acápite de pretensiones y demás requisitos de la demanda, conforme lo establece los numerales 6, 8, 9 y 10 el artículo 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 129**
Fijado hoy **07 de octubre de 2021**

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9293cb4d092105da855c618726cb17bac91214a29ffae52c12448b5bccf574
e**

Documento generado en 06/10/2021 03:34:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00776-00.

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Indíquese el domicilio de la parte demandante y demandada, pues, a pesar de ser este un trámite especial debe cumplir con los requisitos generales de la demanda (art. 82 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 129**
Fijado hoy **07 de octubre de 2021**

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2690612c3d94a2879bfea07682e69c2d38e7986ceac2b5a49f8571b8952562
8f**

Documento generado en 06/10/2021 03:34:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00777-00.

INADMITASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

- 1. Modifíquese el poder para incoar la acción conforme lo prevé el Art. 5 Decreto 806 de 2020, pues, no se puede establecer si el mismo fue conferido pro mensaje de datos o en forma personal con autenticación.
- 2. Aclárense las pretensiones 2 y 3 de la demanda, como quiera, no se puede establecer con claridad, si pretende el pago de intereses de mora y de plazo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 129**
Fijado hoy **07 de octubre de 2021**

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b96805c146ce3468fb9bcce2d66fc01c4d98bab8b4ee37ad4776ae4731587
cf**

Documento generado en 06/10/2021 03:34:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00779-00.

Estando la presente demanda al despacho para proveer sobre su admisibilidad, del escrito de demanda se advierte que el domicilio de la deudora es la CEJA – ANTIOQUIA, además que el rodante se encuentra matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de RIONEGRO - ANTIOQUIA, por lo que es menester concluir que el vehículo se encuentra ubicado en el domicilio del deudor garante, lo cual implica el rechazo de la misma por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y disponer su envío al Juez Civil Municipal y/o Promiscuo Municipal de la CEJA – ANTIOQUIA (reparto), para lo de su cargo.

Al respecto de la competencia en los procesos de Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

“(...) el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación (...)

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

4.- En el sub lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.”

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de BANCOLOMBIA S.A. contra KELLY LORENA ORTIZ TOBON, por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.
- 2. **REMITIR** el expediente a los JUEZ CIVIL MUNICIPAL Y/O PROMISCO MUNICIPAL DE LA CEJA – ANTIOQUIA (reparto) para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 129**
Fijado hoy **07 de octubre de 2021**

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98489bd31e92edfd9c7517b3c7ab9a0a28491f1e5c1bf3158f7d51df3ddd341
b**

Documento generado en 06/10/2021 03:34:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00781-00.

Como quiera que la presente solicitud se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la Aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas KKE-831 de propiedad del demandado JORDAN NICOLAS CASTAÑEDA GARCIA, a favor de APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S APOYAR S.A.S. Oficiese a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan en el escrito de la demanda.

Se reconoce al abogado JENNY CONTANZA BARRIOS GORDILLO, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 129**
Fijado hoy **07 de octubre de 2021**

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e50b4240992fbe8052b25a298dd533b9122a677dcf21dc304a0753e728d24
e2**

Documento generado en 06/10/2021 03:34:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00783-00.

Reunidos los requisitos legales, contemplados en el artículo 368 y siguientes del C.G.P., el juzgado admite la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** instaurada por **EHK INMOBILIARIA S.A.S.** contra **GIOMAR IVETH ORDOÑEZ AGUILAR**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de diez días, conforme el artículo 369 *ibídem.*-

Notifíquese este auto al demandado conforme a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P. y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020-

Imprímase el trámite del proceso **VERBAL - VERBAL SUMARIO**.

Se le reconoce personería al abogado **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 129**
Fijado hoy **07 de octubre de 2021**

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e184cab93944f510e28ad6e1738f728c94a641eb49b2095e433ecafeb6b73fb

Documento generado en 06/10/2021 03:34:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00785-00.

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Con el fin de determinar si este despacho es competente, se hace necesario que se allegue el avalúo catastral para el año 2020 del inmueble que se pretende obtener en pertenecía, de conformidad con el numeral 3º del artículo 26 *ibídem*.
2. Alléguese el certificado expedido por el Registrador de instrumentos públicos mencionado en el numeral 5 del artículo 375 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 129**
Fijado hoy **07 de octubre de 2021**

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e3720ebf2d518bc1502226c8587ab2cec0022c2e8bad96b0de9dabd776f4f3
42

Documento generado en 06/10/2021 03:34:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>